

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la orden de 23 de Junio último, en la que se ordenaba la convocatoria de elecciones para la designación de los Vocales tanto propietarios como arrendatarios que habian de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Soria, con jurisdicción en toda su provincia:

Resultando que señalada por el Sr. Juez de primera instancia e instrucción de dicha capital, la fecha del 14 de Julio próximo pasado, para la celebración de las referidas elecciones, mediante edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 6 de dicho mes, no pudo verificarse la elección, por no comparecer electores propietarios ni arrendatarios, según acredita por certificación del acta levantada al efecto:

Considerando que el artículo 16 de la ley de 27 de Noviembre de 1931 faculta al Ministerio para hacer la designación de oficio de los Vocales, cuando no se pueda lograr el funcionamiento del Jurado mixto:

Vistos los artículos 16 y 87 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre de 1932 y del Ministerio de Agricultura de 26 de Enero de 1933 y demás preceptos de aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Soria a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos.—D. Ignacio Carrascosa Ridruejo, D. Jose Santos Jimenez, D. Evaristo Redondo Iglesias, D. Gervasio Molina Tello y D. Nicanor Manrique Jimeno.

Vocales propietarios suplentes.—D. Mateo Valero, D. Leopoldo Zorrilla Sierra, D. José Martínez de Azagra, D. Elías Legorquero y don Eloy Medina Martín.

Vocales arrendatarios efectivos—D. Tiburcio Bénédict Dí-z, D. Anselmo Martínez Martialay, D. Laureano Romera y D. Cándido Pacheco.

Vocales arrendatarios suplentes.—D. Isidro Martínez, D. Victoriano Aylagas, D. José Gil García, D. Francisco Omeñaca y D. Julio Alonso Alonso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.—P. D., JOSÉ M.^a ALVAREZ MENDIZABAL.—Señor Subsecretario de Agricultura.

(Gaceta del día 29 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Mediante instancias suscritas por varios particulares se ha requerido al Ministerio de Hacienda para que declare, de una parte, que la suspensión del Estatuto de Clases pasivas que en relación con los retiros militares extraordinarios dispuso el decreto de 7 de Agosto de 1931, ratificado como ley en 9 de Septiembre del mismo año, alcanza incluso a los motivos de incompatibilidad entre el percibo de haberes activos y pasivos, y de otra, para que se declare también que concepto genérico de incompatibilidad constituido por el percibo simultáneo de asignaciones de cualquier clase que procedan de fondos generales, provinciales, municipales o de la Casa Pre-

sidencial y el de pensiones constitutivas de haber pasivo se refiere sólo a los haberes activos que se cobren con cargo a los presupuestos del Estado, la provincia o el municipio, y no afecta a los que abonen las entidades o Corporaciones administrativas de derecho público que tienen a su cargo la realización de determinados servicios o coadyuvan a su ejecución.

Los mismos términos en que está redactado el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas y el decreto de 7 de Agosto de 1931, ratificado como ley en 9 de Septiembre del mismo año, permiten resolver de manera positiva estas dos cuestiones, pues ni es lícito suponer que la suspensión de los preceptos del Estatuto de Clases pasivas, dispuesto por la ley que se acaba de citar, en relación con los retiros otorgados según los decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio del mismo año, y disposiciones complementarias, se hiciera con más alcance que el preciso para evitar la incompatibilidad de tales decretos, elevados a la categoría de ley en 9 y 16 de Septiembre, con dicho Estatuto, ni es posible dudar que bajo la denominación de fondos generales, empleada por el artículo 96 del texto legal últimamente citado, se han de comprender no sólo las asignaciones que se pagan directamente con imputación a los presupuestos del Estado, la provincia y el municipio, sino también todas las que satisfacen las Corporaciones de derecho público que perciben fondos de dichos presupuestos o que hacen efectivos arbitrios de carácter impositivo que sólo a título de derecho público se puede exigir. Si se admitieran los supuestos contrarios se llegaría a la conclusión inadmisibles de que al régimen excepcional y privilegiado establecido en cuanto a los retiros militares extraordinarios, por las disposiciones que se acaban de citar, se habría de añadir, sin razones bastantes para justificarlo, la compatibilidad con el percibo de haberes activos, así como también la consecuencia de que la expresión de fondos generales empleada por el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas habría de tener una interpretación que, sin excluir a la Casa Presidencial, excluyera a las entidades morales de derecho público. La primera de estas conclusiones fué abiertamente rechazada por el orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Febrero de 1933, sin más excepciones que las que en ella se indican.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar:

1.º Que el percibo de las pensiones de retiros extraordinarios de los militares y marinos es incompatible con el de sueldos, haberes o gratifica-

ciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Casa Presidencial, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas y en la orden aclaratoria de 14 de Febrero de 1933.

2.º Que en el concepto de sueldos, haberes o gratificaciones que se satisfagan con fondos generales, provinciales o municipales, se han de entender comprendidos no sólo las retribuciones que se perciban con cargo a los presupuestos del Estado, la provincia o el municipio, sino también las que satisfagan las entidades administrativas o cualquier clase de Corporaciones de derecho público que perciban la totalidad o parte de sus fondos con cargo a tales presupuestos y que cobren arbitrios o cualquier clase de exacciones, que sólo a título de derecho público pueden ser exigidas.

Madrid 15 de Septiembre de 1934.—P. D., JOSÉ DE LARA.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación de Transportes de las normas a que habrán de ajustarse tanto las peticiones de concesión de las denominadas de la clase A que soliciten las Compañías de ferrocarriles como las concesiones mismas que, a virtud de tales peticiones, se otorguen, en relación con lo determinado en el artículo 1.º del decreto de 19 de Julio último, por el que se faculta al Ministro de Obras públicas para que, previo informe de la expresada Comisión por dicho decreto creada, pueda otorgar a las Compañías ferroviarias que lo insten dicha clase de concesiones, con los derechos y obligaciones que en la legislación vigente se fijan y, en especial, los que se previenen en el artículo 82 del reglamento de 22 de Junio de 1929, en cuanto a la supresión de los servicios B que total o parcialmente afecten a recorridos de concesiones clase A,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha resuelto aprobar las siguientes normas:

1.ª La Compañía ferroviaria que desee establecer un servicio regular de transporte de viajeros de la clase A, accgiéndose a los beneficios que le otorga el decreto de 19 de Julio de 1934,

deberá solicitarlo de este Ministerio, consignando en la solicitud los extremos siguientes:

a) Distancia total de la línea y las intermedias entre los pueblos que atraviesa.

b) Justificación del paralelismo del recorrido por carretera y el de la línea férrea de su propiedad. Dicho paralelismo, a los efectos del artículo 4.º, párrafo segundo del decreto de 19 de Julio de 1934, deberá deducirse de la aplicación de los conceptos siguientes:

1.º De que la diferencia máxima de longitud entre la línea por carretera que se solicite y la férrea no exceda de 32 por 100 de la menor. Sin embargo, podrán otorgarse a las Compañías concesiones en las que la diferencia de recorrido sea superior a la fijada en el apartado anterior en aquellos casos en que no se lesionen intereses de otras líneas actualmente establecidas al amparo de autorizaciones B y por acuerdo entre ambas partes.

2.º De la longitud mínima que deban tener las concesiones, longitud que se fijará en cada caso por la Comisión.

3.º De la situación y ventajas que se ofrezcan al público para fijar a cuál de ambos medios de transporte se debe dar preferencia.

c) Declaración de las tarifas a percibir, siempre que sean superiores a las que establece el reglamento de 22 de Junio de 1929 en su artículo 58, o declaración también de que son las máximas que este artículo preceptúa las que van a ser de aplicación en la nueva línea en proyecto.

d) Ofrecimiento de locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea.

2.ª Se acompañará a dicha solicitud un croquis señalando los pueblos atravesados por la nueva línea y distancias que los separen.

3.ª La concesión se ajustará a los preceptos siguientes:

a) Toda concesión de la clase A otorgada a una Compañía ferroviaria deberá ser concedida mediante orden del Ministerio de Obras públicas, previo informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, y quedará caducada si, dentro del plazo de seis meses, no se procede al establecimiento del servicio, salvo prórroga que se solicite mediante razonada instancia, que deberá ser informada por dicha Comisión y resuelta por este Ministerio.

b) La orden de concesión determinará el número de coches que deberá tener el concesionario adscritos a la línea, teniendo en cuenta las condiciones específicas de la misma y el servicio mínimo diario de viajes que haya de establecerse.

c) Quince días antes de transcurridos los seis

meses señalados en el artículo anterior deberá depositarse una fianza, en la Caja general de Depósitos, de 100 pesetas por kilómetro de línea o fracción.

d) Otorgada una concesión, en un plazo de ocho días, desde la fecha de la orden ministerial, se notificará a los servicios B afectados la orden de suspensión, que habrá de ser cumplimentada a partir de la fecha en que se establezca la nueva línea, a cuyo efecto la Compañía ferroviaria concesionaria de ésta, con una anticipación de un mes, presentará el oportuno escrito señalando la fecha en que comenzará a prestarse el nuevo servicio.

e) En la orden de concesión se aprobarán de una manera taxativa las tarifas propuestas por la Compañía ferroviaria, siempre que éstas excedan de las que como máximas establece el artículo 58 del reglamento de 22 de Junio de 1929. Caso de que se soliten tarifas superiores a las que se establecen en las disposiciones vigentes, el Ministerio, previo informe de la Comisión de Coordinación, podrá autorizarlas si juzga atendibles las razones expuestas por la Compañía peticionaria; y

3.ª En la orden ministerial de concesión quedará facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para que suscriba el oportuno contrato con el concesionario, en el que se consignarán los derechos y obligaciones de acuerdo con lo que establece el reglamento de 22 de Junio de 1929, en lo que no resulte modificado por estas normas. Este contrato, previo pago de los derechos reales correspondientes, surtirá desde luego plenos efectos en orden a la concesión de que se trata, más deberá ser elevado a escritura pública en el plazo máximo de tres meses.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 19 de Septiembre de 1934.— GUERRA DEL RÍO.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde la creación de los Registros civiles de España se venía observando la práctica viciosa de hacer constar en las inscripciones de nacimiento de los niños que no tenían padres conocidos, unos apellidos como Expósito, de la

Iglesia, y otros, que dentro de la región y a veces fuera de ella revelaban su desgraciada situación familiar.

El artículo 34 del reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, primero, y luego otras especiales disposiciones, como la Real orden de 11 de Abril de 1903, pretendieron desarraigar esa inhumana práctica, estableciendo que a los nacidos en tales circunstancias se les impusiese de oficio un apellido completo y usual, de manera que no revelara su origen. Y para remediar los casos ya existentes y los que después, por culpa de los funcionarios encargados de los Registros han venido ocurriendo, la Real orden de 26 de Julio de 1912 prescribió un sencillo expediente de subsanación ante el Juez de primera instancia, cuya resolución definitiva corresponde a esa Dirección general de los Registros y del Notariado. Pero resulta todavía que los descendientes de personas ya fallecidas y que en vida llevaron el apellido Expósito u otros análogos, no hallan otra vía para eliminar esos apellidos que por su filiación parece corresponderles, que la establecida en el artículo 64 de la mencionada ley del Registro civil y capítulo IX de su reglamento para los casos generales de cambio, adición o modificación de nombres y apellidos, expediente por su naturaleza largo y costoso y que en rigor, aplicando la doctrina elaborada por esa Dirección, no sería el apropiado.

Debe, pues, ofrecerse a los que se hallan en esta situación un remedio fácil para conseguir sus naturales deseos; pero con las imprescindibles garantías para evitar cualquier fraude de la ley.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los hijos y demás descendientes de persona ya fallecida y que en vida llevaron el apellido Expósito u otros análogos indicadores de su origen desconocido, podrán solicitar autorización gubernativa de cambio de tales apellidos que, por razón de filiación les correspondan, por otros que legítima o naturalmente ya les pertenezcan, o en defecto de esto, por unos usuales y corrientes de la localidad.

2.º A tal efecto, presentarán solicitud al Juez de primera instancia a que corresponda el Juzgado municipal en cuyos Registros se halle inscripta el acta de su nacimiento, acompañando el certificado de éste.

3.º El Juez dará a dicha solicitud la tramitación señalada para los expedientes a que se refiere la Real orden de 26 de Julio de 1912, debiendo instruirse en papel de oficio, que suministrarán los interesados, no devengándose dere-

chos de ninguna clase por los funcionarios que intervengan en la tramitación.

4.º El apellido que ha de sustituir al de Expósito, Santana, etc., u otro que revele una paternidad desconocida en la localidad del nacimiento, se investigará conforme a las siguientes reglas: 1.ª Si el peticionario es hijo legítimo o reconocido por los dos padres, se buscará el apellido que ha de substituir al apellido Expósito u otro semejante, ascendiendo por la línea en que éste figure, prefiriendo siempre el más próximo al más remoto, pudiendo pasarse a la otra línea en el caso en que no se encontraran en la primera, observándose en la misma prelación. 2.ª En el caso de que ni aun pasando a la otra línea pudiera encontrarse apellido, así como cuando no lo hubiera en la ascendencia del que hubiese sido reconocido sólo por el padre o por la madre, se seguirá el procedimiento de imponer apellidos usuales y corrientes en la localidad, informándose antes el Juez del encargado del servicio de Estadística, a fin de que la elección de apellidos no quede al arbitrio de los interesados.

5.º Elevado el expediente al Ministerio de Justicia se resolverá por orden, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y devuelto por ésta con dicha orden al Juzgado instructor.

6.º La orden en que se acuerde el cambio de apellidos se presentará o remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado, a fin de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento, y no existiendo ésta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción cuarta del artículo 35 del reglamento.

En tanto no se verifique esta anotación no producirá efecto alguno la orden referida; y

7.º Los certificados referentes a las actas así modificadas podrán expedirse literales o en extracto, según petición de los interesados, pero su contenido debe limitarse al estado de derecho definitivo que acusan, incorporando el contenido de la nota marginal al texto del asiento, de modo que resulten iguales a todos los demás que se expidan por el Registro en cuanto sea posible, quedando siempre firme la facultad de Tribunales y autoridades de todo orden de poder exigir el historial de la inscripción para la resolución del asunto sometido a su competencia.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.—VICENTE CANTOS.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Enero último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza...	Armas..	Galgos..
1	Caltojar.....	D. Benito Gonzalo.....	2	1	»	»
2	Mezquetillas.....	Dionisio Ramos.....	2	1	»	»
3	Gómara.....	Justo Muñoz.....	2	1	»	»
4	Torremocha de Ayllón.....	Nicasio Ransanz.....	2	1	»	»
5	Peñalcazar.....	Valentin Martinez.....	2	1	»	»
6	Idem.....	Fabiano Alcalde.....	2	1	»	»
7	Esteras de Soria.....	Cándido Diez.....	3	1	»	»
8	Cabreriza.....	Juan Ayuso.....	3	1	»	»
9	San Felices.....	Alfredo Peña.....	3	1	»	»
10	Almarail.....	Máximo las Heras.....	3	1	»	»
11	Retortillo.....	Lucio de Castro Bernardo.....	3	1	»	»
12	Idem.....	Lucio de Castro Ortega.....	3	1	»	»
13	La Muedra.....	José Andrés.....	3	1	»	»
14	Castillejo de Robledo.....	Ramón Leal.....	4	1	»	»
15	Albocabe.....	Anastasio Blanco.....	4	1	»	»
16	Almaluez.....	Alberto Monton.....	4	1	»	»
17	Guijosa.....	Felix Molinero.....	4	1	»	»
18	Paredesroyas.....	Leon Gimeno.....	4	1	»	»
19	Castillejo de Robledo.....	Teodoro Gil.....	5	1	»	»
20	Buberos.....	Basilio Ruiz.....	5	1	»	»
21	Portillo.....	Miguel Gaya.....	5	1	»	»
22	Cardejón.....	Hilario Millan.....	5	1	»	»
23	Olvega.....	Bernabe Escribano.....	6	1	»	»
24	Quintana Redonda.....	Florentino Gonzalez.....	6	1	»	»
25	Agreda.....	Remigio Casado.....	8	1	»	»
26	Hinojosa del Campo.....	Felix de Vera.....	8	1	»	»
27	Retortillo.....	Ramon Alvarez.....	8	1	»	»
28	Soria.....	Eugenio Bozal.....	8	1	»	»
29	Burgo.....	Jose Maria Múgica.....	8	1	»	»
30	Alcoba de la Torre.....	Agustin Zayas.....	8	1	»	»
31	Idem.....	Pedro Garcia.....	8	1	»	»
32	Osma.....	Pedro Montoya.....	8	1	»	»
33	Castillejo de Robledo.....	Remigio Lamata.....	9	1	»	»
34	Fuencaliente de Medina.....	Gregorio Atance.....	9	1	»	»
35	Hinojosa de la Sierra.....	Pablo Hernandez.....	9	1	»	»
36	Idem.....	Juan Carrera.....	9	1	»	»
37	Radona.....	Juan Golbano.....	9	1	»	»
38	Barcebalejo.....	Claudio Gonzalo.....	9	1	»	»
39	Soria.....	Crescencio Garcia.....	9	»	1	»
40	Alcubilla de Avellaneda.....	Pedro Romero.....	10	1	»	»
41	Idem.....	Pedro Peñalba.....	10	1	»	»
42	Idem.....	Manuel Cabrerizo.....	10	1	»	»
43	Idem.....	Gerardo Pascual.....	10	1	»	»
44	Idem.....	Juan Medel.....	10	1	»	»
45	Castilruiz.....	Virgilio Orte.....	10	1	»	»
46	Burgo.....	Juan Romero.....	10	»	1	»
47	Idem.....	Justo del Amo.....	10	»	1	»
48	Cabrejas del Campo.....	Faustino Romera.....	11	1	»	»
49	Torlengua.....	Fernando las Heras.....	11	1	»	»
50	Boñices.....	Asensio Molinos.....	11	1	»	»
51	Almazán.....	Lazaro Gutierrez.....	11	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia		
				Caza..	Armas..	Galgos..
52	Agreda.....	D. Rafael Garcia	11	1	»	»
53	Adradas.....	Diego Martinez	11	1	»	»
54	San Esteban.....	Roque Ruperez.....	11	»	1	»
55	Noviercas.....	Timoteo Barrera.....	12	1	»	»
56	Soria.....	Felipe de Miguel.....	12	1	»	»
57	Deza.....	Anton Esteras.....	12	»	1	»
58	Tardelcuende.....	Mateo Ayllón.....	12	»	1	»
59	Torreblacos.....	Felipe Frias	13	1	»	»
60	Valdenebro.....	Fernando Sancho.....	13	1	»	»
61	Centenera de Andaluz.....	Nicolas Maqueda.....	13	1	»	»
62	Hinojosa del Campo.....	Adolfo Lacal.....	13	1	»	»
63	Candilichera.....	Roman Llorente.....	15	1	»	»
64	Centenera de Andaluz.....	Nazario Garcia	15	1	»	»
65	Castilruiz.....	Ambrosio Gomez.....	15	1	»	»
66	Omeñaca.....	Florencio Laliana.....	15	1	»	»
67	Cardejón.....	Juan Martinez.....	15	1	»	»
68	Gómara.....	Guillermo Gonzalez.....	15	1	»	»
69	Soria.....	German Jimeno.....	15	»	1	»
70	Cándilichera.....	Bonifacio Rebollar.....	15	1	»	»
71	Rejas de San Esteban.....	Pedro Ortega.....	16	1	»	»
72	Mazaterón.....	Samuel Gonzaic.....	16	»	1	»
73	Navaleno.....	Agapito Gonzalez.....	16	1	»	»
74	Idem.....	Bernardo Rodrigo.....	16	1	»	»
75	Esteras de Medina.....	Honorato Ortega.....	16	1	»	»
76	Quintana Redonda.....	Constantino Almarza.....	16	1	»	»
77	Jubera.....	Carlos Abad.....	17	1	»	»
78	Matalebreras.....	Pedro Calvo.....	17	1	»	»
79	Agreda.....	Eugenio Urbano Vicente.....	17	»	1	»
80	Rioseco.....	Antonio las Heras.....	17	1	»	»
81	Renieblas.....	Ricardo Lázaro.....	17	1	»	»
82	Villaseca de Arciel.....	Andres Blasco.....	17	1	»	»
83	Quintana Redonda.....	Celestino Garcia.....	18	1	»	»
84	Cabrejas del Campo.....	Julián Asensio.....	18	1	»	»
85	Gomara.....	Antonio Moñux.....	19	»	1	»
86	Soria.....	Bernardo Esteban.....	19	»	1	»
87	Navalcaballo.....	Pedro Aquilino.....	19	1	»	»
88	Almazul.....	Francisco Palacios.....	19	1	»	»
89	Burgo de Osma.....	Pedro del Pozo.....	19	1	»	»
90	Arenillas.....	Victoriano Alonso.....	19	1	»	»
91	Agreda.....	Jose Urbano Vicente.....	19	1	»	»
92	Almarza.....	Manuel Mateo.....	19	»	1	»
93	Soria.....	Andres Villaciervos.....	19	»	1	»
94	Cigudosa.....	Enrique Zamora.....	20	1	»	»
95	San Andres.....	Angel Medel.....	20	1	»	»
96	Castillejo de Robledo.....	Valentin Cuesta.....	20	1	»	»
97	Hinojosa de la Sierra.....	Aurelio Jose Gonzalez.....	22	1	»	»
98	San Esteban.....	Maximo Redondo.....	22	1	»	»
99	Almazán.....	Martin Barranco.....	22	1	»	»
100	Soria.....	Hermenegildo Blanco.....	25	1	»	»
101	Cubo de la Solana.....	Toribio Jimenez.....	25	1	»	»
102	Langa de Duero.....	Gregorio Domingo.....	25	1	»	»
103	San Leonardo.....	Juan de Miguel.....	25	1	»	»
104	Covalada.....	Pascual Camara.....	25	1	»	»
105	Soria.....	Gregorio Moreno.....	26	1	»	»
106	Jaray.....	Eleuterio Perez.....	26	1	»	»
107	Losana.....	Justino Anton.....	26	1	»	»
108	Idem.....	Celestino Sanz.....	26	1	»	»
109	Idem.....	Victorio Gonzalez.....	26	1	»	»
110	Idem.....	Eugenio Cardenal.....	26	1	»	»
111	Idem.....	Félix Chicharro.....	26	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia		
				Caza.....	Armas	Galgos
112	Nolay.....	D. Justo Fuentemilla.....	26	1	»	»
113	Covaleda.....	Argimiro Diez.....	26	»	1	»
114	Bayubas.....	Francisco Calvo.....	26	»	1	»
115	Mazaterón.....	Ciriaco Bas.....	27	1	»	»
116	Santa Maria de las Hoyas.....	Vicente Oteo.....	27	1	»	»
117	Sagides.....	Gregorio Huerta.....	27	1	»	»
118	Idem.....	Pedro Pérez.....	27	1	»	»
119	Idem.....	Indalecio Chico.....	27	1	»	»
120	Hortezuela.....	Nicolás Lacalle.....	27	1	»	»
121	Yelo.....	Juan Lopez.....	29	»	1	»
122	Alcubilla del Marqués.....	Sotero Romero.....	29	1	»	»
123	Quiñonería.....	Emilio Rubio.....	30	1	»	»
134	Trévago.....	Mariano Barrera.....	30	»	1	»
125	Gómara.....	Andrés Martínez.....	30	»	1	»
126	Berlanga.....	Victor Casado.....	30	1	»	»
127	Señuela.....	Casimiro Tabernero.....	31	1	»	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 13 de Febrero de 1934.—El Gobernador, F. Corpas.

252

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Circular

Tlmo. Sr.: La orden ministerial de 14 de Febrero de 1933, dictada por el Ministerio de Hacienda recomendando la exacta aplicación del artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, no fué suficiente para impedir que muchos militares retirados vinieran simultaneando la percepción de sus haberes pasivos con otros sueldos pagados con cargo a fondos generales del Estado, la provincia o municipio.

Por ello y en vista de las reiteradas reclamaciones, el Sr. Ministro de Hacienda se ha servido dictar, con fecha 15 del actual, la orden ministerial que aparece inserta en la *Gaceta* del 22 del mes en curso.

Acerca de ella y para su debida observancia, aplicación y cumplimiento, llamo de V. I. especialmente la atención recordándole al propio tiempo las responsabilidades que determina el artículo 115 y concordantes del capítulo VIII del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, en relación con el artículo 84 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de 29 de Mayo de 1911, así como la responsabilidad personal en que incurrir tanto los Ordenadores de pagos como los Interventores que reconocieren o hicieren pagos indebidos con infracción de los preceptos esta-

blecidos y especialmente determinados en la referida orden ministerial.

Para el exacto cumplimiento de la misma he resuelto poner en conocimiento de todos los Delegados de Hacienda para su observancia, lo siguiente:

1.º Que se fije en lugar visible de esa Delegación de Hacienda un anuncio en el que se haga constar las disposiciones de la citada orden ministerial para conocimiento de los interesados, y haciéndoles saber que se les exigirá la responsabilidad personal en que cada uno de ellos incurra por las infracciones de dicha disposición.

2.º Exigir a los funcionarios de Hacienda la responsabilidad personal en que incurran, obligándoles a que reintegren las cantidades que indebidamente se abonen a los interesados con infracción de la referida disposición y en perjuicio del Tesoro público.

Espero del celo y actividad de V. I. el exacto cumplimiento de lo dispuesto, debiendo acusar recibo a esta Dirección general de la presente orden, que hará saber a los funcionarios de esa dependencia.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934.—El Director general, José Maria Fábregas del Pilar.—Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 28 de Septiembre.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moisés L. Egidio Pascual, Recaudador de Hacienda en la zona de Arcos de Jalón,

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruye esta recaudación por los años de 1933 y 1934, y por los conceptos que se expresarán, figuran los contribuyentes que se relacionan a continuación, y como quiera que esta recaudación desconoce el domicilio de dichos deudores, y por otra parte, ignorando también que tengan persona que los represente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente estatuto de Recaudación, les requiero por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días satisfagan sus descubiertos, comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen su domicilio o persona que les represente; en la inteligencia, de que si no lo verifican, se les seguirá el procedimiento en rebeldía y se procederá al inmediata embargo de sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Arcos de Jalón 3 de Julio de 1934.—El Recaudador, Moisés L. Egidio.

Judes.—Rústica

Domingo Atance, Manuel Atance, Josefa Bartolomé, Jose Bayo, Manuel Cerro, Lorenza Cerro, Guillermo Donoso, Juana Diaz, Francisco Garcia, Manuel Gonzalo, Saturnina Gonzalo, Inocente Garcia, Pablo Larena, Alejandro Martinez, Jenaro Palacios, Buenaventura Rodriguez, Santos Velamazán y Victor Garcia.

Urbana

Domingo Gonzalo y Leandro Donoso.

Laina.—Rústica

Cosme Cobeta, Paulino Fortea, Florencio Martinez, Manuel Monge, Venancio Medina, Francisca Perez, Julián Sanz, Pablo Atance, Manuel Alonso, Basilio Aragoncillo, Miguel Bueno, Pedro Castellote, Victor Cuadra, Zacarias Cobeta, Julián Chamorro, Pedro Monge, Benita de Miguel, Celestino Monge y León Monge.

Santa Maria de Huerta.—Rústica

Mariano Renales, Vicente Gandul, Pascual Hernandez, Narciso Montón y Mauricio Rama

Juzgados de primera instancia

SORIA

Martinez Garcia, Arsenio; de 30 años de edad, hijo de Julián y de Cristeta, chofer, natural de

Abejar (Soria) y domiciliado en Soria, cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el caso 1º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarle el auto de prisión y constituirse en prisión decretada en el sumario 99 de 1933 de dicho Juzgado, sobre injurias a la autoridad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido sea conducido a disposición de la Audiencia provincial de esta capital a la prisión de la misma.

Soria 27 de Septiembre de 1934.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Liedo. Emiliano Corral. 1455

ALMAZAN

Don Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto, mandado librar en el sumario 74 de 1934, por robo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen gestiones para la busca y rescate de una sombrilla de seda negra, una camisa de otomán para hombre, una camiseta de hombre y dos pares de calzoncillos de hilo, propiedad de D. Amador Sanz Jodra, y veintitres sábanas de hilo y algodón, siete manteles para mesa, cuarenta servilletas blancas, un cubrebandejas de encaje, treinta toallas, siete fundas para almohadas, cuatro colchas una de color salmón y las otras tres blancas, dos servilletas de damasco y un juego de ajedrez de marfil, propiedad de D.ª Mencia Fernández de Velasco, sustraídos la noche del 2º o del 3º del actual, del hotel del monte titulado el Bosque La Choza perteneciente a la expresada D.ª Mencia Fernández de Velasco, en término municipal de Bayubas de Abajo; poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Almazán a 25 de Septiembre de 1934.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Vicente Rocher. 1452